

Floridablanca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00088
ACCIONANTE: EWAR DAVID RUIZ PÁJARO
ACCIONADO: SALUD TOTAL - y otro -
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor EWAR DAVID RUIZ PÁJARO contra SALUD TOTAL EPS y la IPS AUDIOMEDICA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante de 34 años de edad, expuso que se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud por medio de SALUD TOTAL EPS y padece de la patología denominada APNEA DEL SUEÑO, por ello, el 23 de junio de la presente anualidad el médico especialista Neumólogo tratante le prescribió treinta 30 terapias de REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA MODERADA, pero las mismas no fueron autorizadas, mucho menos materializadas, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo prescrito por el galeno, lo cual también rogó como medida provisional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se accedió a la medida provisional rogada, en la cantidad de 10 terapias mientras se definía de fondo el trámite tutelar, a la par se vinculó a los representantes legales de SALUD TOTAL EPS, la IPS AUDIOMEDICA y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El Gerente y Administrador Principal Sucursal Bucaramanga de SALUD TOTAL EPS confirmó que el afectado se encuentra vinculado a la entidad que representa y aseguró que no se negaron los servicios de salud que ha requerido; específicamente, acerca de las terapias descritas en el escrito genitor señaló que fueron autorizadas en la cantidad dispuesta en la medida provisional para que fueran practicadas en la IPS AUDIOMEDICA y se expidió autorización por las otras 20, conforme a la prescripción del médico especialista tratante.

Aseguró que conforme a información de la IPS AUDIOMEDICA, las terapias se encuentran programadas, la primera de ellas para el 3 de septiembre a la hora de las 5.30 p.m., de lo cual se le informó al usuario. De otro lado, refirió que se revisó el sistema autorizador de SALUD TOTAL EPS y se observó que el accionante no tiene servicios radicados pendientes por autorizar y/o dispensar.

En orden de lo anterior, pidió de manera principal que se deniegue por improcedente la acción de tutela o, de forma subsidiaria, que el fallo se limite a la patología objeto de amparo o se ordene de manera expresa el reintegro del 100% de los costos de los servicios NO POS adicionales.

2.2. El apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, afirmó que la responsabilidad de definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia recae en la EPS, situación que permite inferir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

2.3. Por su parte el representante legal de la IPS AUDIOMEDICA, a quien se le notificó lo correspondiente decidió guardar silencio durante el término legal otorgado.

3.- El 8 de septiembre de la presente anualidad el accionante radicó en el correo institucional del juzgado un escrito por medio del cual informó que la IPS AUDIOMEDICA programó las 10 primeras terapias autorizadas por SALUD TOTAL EPS, adicional a ello, verificó en la plataforma de la EPS y ya fueron autorizadas las veinte terapias restantes, conforme lo prescribió el especialista tratante.

En virtud de lo anterior, el 9 de septiembre 2021 por secretaria del despacho se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que en efecto desde el 3 de septiembre de la presente anualidad en la IPS AUDIOMEDICA se practican las terapias, conforme lo prescribió el especialista tratante.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea

utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, la EPS SALUD TOTAL y la IPS AUDIOMEDICA, pero también a prevención en virtud a la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES".

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Ewar David Ruiz Pájaro, está facultado para interponerla como presunta perjudicado.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud del accionante - derivado de la no prestación del servicio de terapias -, se encuentra superada.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, dado que dentro del trámite constitucional, la EPS realizó los trámites administrativos necesarios y desde el 3 septiembre de la presente anualidad se materializa el servicio requerido, conforme lo prescribió el especialista tratante.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

- i) El señor Ewar David Ruiz Pájaro se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo de salud a través de la SALUD TOTAL EPS;
- ii) Según resumen de historia clínica allegada al expediente el afectado presenta la patología denominada apnea del sueño;
- iii) Desde el 23 de junio de la presente anualidad el galeno especialista tratante adscrito a la EPS le prescribió 30 terapias REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA MODERADA;
- iv) Según el accionante – conforme al escrito radicado en el correo institucional del Juzgado y constancia secretarial adjunta - se logró establecer que desde el 3 de septiembre de la presente anualidad se le practican terapias, tal y como fueron prescritas por su médico tratante, además ya fueron autorizadas la totalidad prescrita por el médico tratante;

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Evidentemente la EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliado el paciente debía hacerse cargo de la prestación del servicio de salud, lo cual ocurrió dentro del trámite de la presente acción constitucional, por tanto debe entenderse que frente a la solicitud del servicio de terapias REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA MODERADA, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; lo anterior de conformidad a lo expuesto por el mismo afectado y verificado a través de los elementos de juicio allegados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor EWAR DAVID RUIZ PÁJARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047'375.416, contra la EPS SALUD TOTAL y la IPS AUDIOMEDICA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA